

Expediente nº: 1051/2021

Providencia de Alcaldía

Procedimiento: Disposiciones normativas

TEXTO REFUNDIDO A EFECTOS INFORMATIVOS Y A FECHA 28 DE MAYO DE 1999 (ÚLTIMA MODIFICACIÓN) DE LA ORDENANZA FISCAL Nº7 REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE ALCANTARILLADO

REDACCIÓN ORIGINAL BOC DE FECHA 6 DE MARZO DE 1990, EXPTE. 259/1989

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Es uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa de Alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.

1.- El hecho imponible está constituido por la prestación de los siguientes servicios:

- a.-) Servicio de alcantarillado municipal para evacuación de excretas, aguas negras y residuales.
- b.-) Servicio de inspección de alcantarillas particulares.

2.- La prestación del servicio en aquellas zonas donde el Ayuntamiento tenga implantado el alcantarillado es de recepción obligatoria, por lo que se presume que la acometida de instalaciones a la red de alcantarillado lleva consigo la prestación del servicio.

3.- Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará a las alcantarillas particulares que viertan a colectores o alcantarillado municipales, sin perjuicio del servicio de inspección previsto en el punto b) del apartado 1.

ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO.

1.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas, ocupantes de los locales o viviendas que resultan beneficiados o afectados por los servicios.

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles ocupados por los beneficiarios o afectados, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre aquéllos.

ARTÍCULO 4º.- CUOTA TRIBUTARIA (1)

A-1 Usos mixtos (categoría 1º C de ordenanza de suministro de agua:

a.-) Mínimo trimestral fijo, hasta 40 metros cúbicos de agua consumida o contratada como mínimo 862 pesetas trimestrales.

b.-) Por cada metro cúbico en exceso facturado como agua en cada trimestre, 15 pesetas.

Se establece la no tributación para usos ganaderos.

ARTÍCULO 5º.- DEVENGO.

1.- La Tasa se considera devengada desde que se inicie la prestación del servicio. A tal efecto, se presume que coincide la iniciación del servicio con la instalación de la acometida a la red.



2.- Las cuotas devengadas tendrán carácter trimestral y se recaudarán conjuntamente con las cuotas exigibles por consumo de agua potable. Las cuotas de enganche se devengan en el momento de efectuarse la instalación de la acometida.

ARTÍCULO 6º.- GESTIÓN TRIBUTARIA.

1.- La Administración municipal formará el censo o padrón de usuarios del servicio. Todo cambio de titularidad habrá de ser comunicado a aquélla en el mes natural siguiente a aquél en que se produzca.

2.- No se admitirán más bajas que las motivadas por el derribo de los inmuebles y por las bajas de los contratos de suministro de agua potable.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fue aprobada por la Corporación el 12 de septiembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y será de aplicación desde el día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

RESUMEN DE MODIFICACIONES:

(1) Texto vigente del art. 4 modificado en el curso del expte. 127/1999, publicado en BOC de 28 de mayo de 1999 (expte. 127/1999). Redacciones previas de este precepto:

- Original, BOC de 6 de marzo de de 1990 (expte. 259/1989).
- Primera modificación, BOC de 30 de diciembre de 1991 (expte. 508/1991).
- Segunda modificación, BOC de 13 de febrero de 1996 (expte. 508/1995).
- Tercera modificación, BOC de 27 de enero de 1997 (expte. 442/1996).
- Cuarta modificación, BOC de 20 de enero de 1998 (expte. 472/1997).

Nota: La modificación publicada en el BOC de fecha 28 de mayo de 1999 introduce que entrará en vigor el día de su publicación y comenzará a aplicarse en el segundo trimestre de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

IMPORTANTE, NOTA FINAL:

Se procede a la confección de este refundido, a meros efectos aclaratorios e informativos, como resultado de la integración en un mismo texto de las sucesivas modificaciones de la Ordenanza desde su redacción original. Para el cotejo del contenido oficial de la presente deberá acudir a los correspondientes números del Boletín Oficial de Cantabria detallados en cada caso.

En Arnúero, en la fecha de la firma electrónica.

El Alcalde Presidente

Ante mí, la Secretaria Interventora

D. José Manuel Igual Ortiz

Dña. Zuriñe Fernández Bermejo

